



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de Noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00808-00

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta sustitución al poder, encuentra el Despacho que es viable acceder a lo solicitado. Por consiguiente, se reconoce personería al abogado DANIEL HINIESTROZA CARRASQUILLA, para representar los intereses de la parte demandante.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla lo ordenado en auto del 5 de febrero de la presente anualidad, por cuanto el Decreto Reglamentario N°.806 del 4 de junio de 2020, no derogó las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso referentes a notificaciones. En consecuencia, atendiendo a su solicitud, se adjunta a este auto, el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del demandante el oficio AOCE-2020-0009662, mediante el cual Informa el BANCO AGRARIO que el demandado no presenta vínculos financieros con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 137 fijado hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil dieciocho

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00808-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos, observa el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias legales y que el documento objeto de recaudo (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A., en contra de MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO, por la suma de \$25.645.827 como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada en el acuerdo de pago obrante a folio 5 a 7, más los intereses moratorios, desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 1.66 siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos, de conformidad con el artículo 91 ibíd.

TERCERO: Toda vez que, es deber de la parte demandante denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada y en este caso sólo se indica el

nombre de las entidades bancarias, sin precisar el número de las cuentas o productos a su nombre, de lo que se desprende que no se conoce la existencia de cuenta o producto alguno a nombre de la parte ejecutada y sólo se solicita oficiar a la deriva; la solicitud de medida cautelar que antecede, es improcedente y por lo tanto no se decretará.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar a TransUnion (Antes Central de Información de las Entidades Financieras CIFIN), para que se sirva certificar si la parte demandada es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo, identificado con Placas DJM-891, denunciados como propiedad del demandado MIGUEL ENRIQUE FRANCO MENCO S.A.S. Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta para que proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez inscrita la medidas se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE del lugar donde habitualmente circule el vehículo, a fin de llevar a cabo las diligencias de secuestro correspondientes, a quien se le conceden amplias facultades, como la de posesionar y nombrar el secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. (Sin facultades para fijar honorarios). Expídanse el despacho comisorio para tal fin.

SEXTO: Requerir a la parte demandante a fin de que indique donde se encuentra circulando el vehículo para efectos del secuestro.

SEPTIMO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1, 2 del artículo 595 del CGP, como secuestro se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a la INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S., quien se localiza en la Carrera 42 N° 38 Sur 59, Oficina 201 en Medellín, tel. 580.79.91/ 3117703603. Correo htova1@yahooes.es. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado (a) se le fija, como honorarios provisionales, la suma de \$250.000. (Acuerdo 1518 de 2002, art. 37,

RADICADO N° 2018-00808-00

núm. 5), por cada una de las diligencias que resulten efectivas. Asimismo, al secuestre, se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 C.G.P).

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LÓPEZ ÁLZATE
JUEZ

Np

CERTIFICÓ	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 146	l,ado hoy
31 AGO 2018	a las 8 00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Segundo Civil Municipal de Orizaba de Itagi, Ant	
LINA GONALVO C.	
Lina Marcela Grado Cataño	
Secretaria	

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 18 de Febrero de 2020

AOCE-2020-0009662
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 0812 N° RAD O PROCESO 201800808

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Rodrigo Ortiz R.